

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00079-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del DECRETO 806 DE 2020, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS

FECHA DE ENTREGA: 25 DE FEBRERO DE 2022

DIAS HABILES: 28 DE FEBRERO DE 2022 Y 1° DE MARZO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 2 DE MARZO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 3 DE MARZO DE 2022, CONTINUA EL 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 DE MARZO DE 2022 y TERMINA EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00079-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del DECRETO 806 DE 2020, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA

FECHA DE ENTREGA: 25 DE FEBRERO DE 2022

DIAS HABILES: 28 DE FEBRERO DE 2022 Y 1° DE MARZO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 2 DE MARZO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 3 DE MARZO DE 2022, CONTINUA EL 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 DE MARZO DE 2022 y TERMINA EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022

Proyecto de trabajo comunitario

WhatsApp

Nueva pestaña

mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLthrNnigBTSQfxQlwcwWlctlddLsq

Gmail

inc:sent

4 de 1.352

Activar/Desactivar herramientas de introducción de texto (Ctrl+Mayús+K)

de: **Mauricio Tascón Varela** <mauriciotasconlegal@gmail.com>
para: trujillo.eugenio@gmail.com
fecha: 9 mar 2022, 16:38
asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022
enviado por: gmail.com

09 de marzo de 2022

Señor
EUGENIO TRIJILLO
Email: trujillo.eugenio@gmail.com

Mediante el presente correo electrónico, le envío la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el **Decreto 806 de 04 de junio de 2020**. Dicha notificación la encontrará en archivo adjunto en el presente mensaje. Adicionalmente también se adjunta y se corre el traslado del texto de la demanda y de sus anexos. Todo lo anterior en el marco del proceso verbal con Radicación No. 76001400302020220007900, el cual cursa en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Atentamente,
Mauricio Tascón Varela
TASCÓN ABOGADOS

3 archivos adjuntos

Notificación personal del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022

Traslado del texto de la demanda y de sus anexos

Mensaje de correo electrónico

Recibidos 1

Destacados

Pospuestos

Enviados ✓✓

Borradores 16

Listas

Corporativo

Notes

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Mauricio +

esteban rifaño

Escribe aquí para buscar

25°C

11:10 a. m.
10/03/2022

NOTIFICACIÓN PERSONAL del A... Proyecto de trabajo comunitario... WhatsApp... Nueva pestaña... mail.google.com/mail/u/0/#sent/OgrclHsRtQfVXDWQPjNmHWCfz8DpccmmFdsL

Gmail in:sent

Redactar

Recibidos 1
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 16
Listas
Corporativo
Notes

Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
Algo va mal...
Trasero ambiente con sonido

para tradicionyaccion2010@...
de: **Mauricio Tascón Varela** <mauriciotasconlegal@gmail.com>
para: tradicionyaccion2010@gmail.com
fecha: 9 mar 2022, 16:54
asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022
enviado por: gmail.com

09 de marzo de 2022, 16:54

Señores **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ACCIÓN CRISTIANA**
Email: tradicionyaccion2010@gmail.com

Mediante el presente correo electrónico, le envío la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el **Decreto 806 de 04 de junio de 2020**. Dicha notificación la encontrará en archivo adjunto en el presente mensaje. Adicionalmente también se adjunta y se corre el traslado del texto de la demanda y de sus anexos. Todo lo anterior en el marco del proceso verbal con Radicación No. 76001400302020220007900, el cual cursa en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Atentamente,
Mauricio Tascón Varela
TASCÓN ABOGADOS

3 archivos adjuntos

NOTIFICACION PE... Demanda apartam... MEDIOS DE PRUER...

27°C 11:26 a.m. 10/03/2022

tradicionyaccion2010@gmail.com x Proyecto de trabajo comunitario x WhatsApp x Nueva pestaña x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGmvLZIVjvctMNvssSvJDWTbbh

jVaya!.. El sistema ha detectado un problema (#001). - Se reintentará en 1 s... Reintentar ahora Más información

1 de 3,845

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> para mí - 10:50 (hace 44 minutos)

NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022 [abrir email](#)

[tradicionyaccion2010@gmail.com](#) ha leído tu email 18 horas después de ser enviado

✓ Enviado el 9 mar. 2022 16:54:49

✓ Leído el 10 mar. 2022 10:50:02 por [tradicionyaccion2010@gmail.com](#)

[Ver el historial de rastreo completo](#)

Destinatarios

✓ [tradicionyaccion2010@gmail.com](#) (invitar a Mailtrack)

Recibidos 1

Destacados

Postpuestos

Enviados ✓✓

Borradores 16

Listas

Corporativo

Notas

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Algo va mal...

Escribe aquí para buscar

27°C

11:34 a. m. 10/03/2022

trujillo.eugenio@gmail.com aca... Proyecto de trabajo comunitario... WhatsApp... Nueva pestaña... mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGmvDXcwJfsCVisjbHvxCNcTNWL

Gmail Buscar correo 3 de 3.845 Es

Redactar

Recibidos 1

- Destacados
- Pospuestos
- Enviados ✓
- Borradores 16
- Listas
- Corporativo
- Notas

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

Algo va mal...

Mailtrack Notification -notification@mailtrack.io- para mí

mié, 9 mar, 18:26 (hace 17 horas)

NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022 [abrir email](#)

trujillo.eugenio@gmail.com ha leído tu email 2 horas después de ser enviado

✓ Enviado el 9 mar. 2022 16:38:31

✓ Leído el 9 mar. 2022 18:26:05 por trujillo.eugenio@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

- ✓ trujillo.eugenio@gmail.com (invitar a Mailtrack)

Escribe aquí para buscar 27°C 11:36 a.m. 10/03/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
SANTIAGO DE CALI
SENTENCIA No. 005 - 2023**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante: NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO
Demandado: EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD
COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA
CIVILIZACION CRISTIANA
Radicación: 760014003020 2022 00079 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde al presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, mediante el cual la demandante **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, a través de apoderado, pretende se declare terminado el contrato de “Arrendamiento de bien inmueble” (sic) celebrado con el señor **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA**, donde solicita se ordene la restitución del bien inmueble y se condene en costas a la parte demandada.*

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

*La parte actora manifiesta que la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** como arrendadora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0311703, ubicado en la **Avenida 5BN # 23- 07**, Apartamento 201 Edificio Las Palmas de Versalles, celebró el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, firmado el 08 de febrero de 2019, con el demandado **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y con la demandada entidad sin ánimo de lucro **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICIÓN Y ACCIÓN EN DEFENSA DE LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA**, representada legalmente por el mismo señor **TRUJILLO VILLEGAS**, o quien haga sus veces, como coarrendatarios sobre el inmueble consistente del Apartamento 201 y Garaje Nos. 1 y 12 sometido al Régimen de Propiedad Horizontal denominado “EDIFICIO LAS PALMAS DE VERSALLES” de esta ciudad*

de Cali, cuyo acceso principal se distingue con el número 23-07 de la Av. 5. BN de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

Indican que la descripción y cabida de los inmuebles materia del arrendamiento son los siguientes: APARTAMENTO 201: que se comunica con la vía pública Av. 5BN a través del antejardín común, escalera común, hall común, por medio de la puerta común distinguida con el número 23-07 de la Av. 5BN de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali. Se comunica con el hall de entrada de los apartamentos del segundo piso a través de la puerta que distingue al Apartamento 201, tiene un área de propiedad particular de 115 Mts² y consta de sala comedor, tres alcobas, alcoba principal con baño, baño social, cocina integral, zona de oficios, balcón y alcoba de servicios con baño y su destinación es la de servir únicamente de vivienda. NADIR: 3.82 mts; CENIT: 6.24 mts; ALTURA LIBRE: 242 mts y le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 370-0311703. (Linderos que fueron tomados de la escritura pública No. 3644 de fecha mayo 29 de 1996.

Respecto del contrato de arrendamiento, éste se celebró por él término de un (1) año contado a partir del once (11) de febrero de DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual se ha venido prorrogando cada año hasta la fecha y los arrendatarios se obligaron a pagar el canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE, pago que debe efectuar anticipadamente el día QUINCE (15) de cada mensualidad

Refiere que los arrendatarios solo han pagado el Canon de arrendamiento hasta el mes de septiembre del año 2020, que adeudan las siguientes sumas de dinero más la sanción penal de que trata la cláusula novena del contra en el valor de \$2.600.000.00 :

Año 2020:

- Octubre: \$1.206.000
- Noviembre: \$1.300.000
- Diciembre: \$1.300.000

Año 2021

- Enero: \$1.300.000
- Febrero: \$1.300.000
- Marzo: \$1.300.000
- Abril: \$1.300.000
- Mayo: \$1.300.000
- Junio: \$1.300.000
- Julio: \$1.300.000
- Agosto: \$1.300.000
- Septiembre: \$1.300.000
- Octubre: \$1.300.000
- Noviembre: \$1.300.000

- Diciembre: \$1.300.000

Año 2022:

- Enero: \$1.300.000

Más los cánones que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta que los demandados reintegren el inmueble que aquí nos ocupa, que los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los arts. 2035 del Código Civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago, así mismo, el C.G.P., en su artículo 94 inciso segundo, establece que la notificación del auto admisorio de la demanda, produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin.

Agrega que la parte arrendataria ha incumplido el contrato, tal como se describe en los hechos anteriormente mencionados, lo cual es justa causa para darlo por terminado, solicitar la restitución del inmueble, el pago de los cánones adeudados y los que se adeuden en el futuro, así el pago de la cláusula penal y los intereses moratorios y corrientes a título de perjuicio, estipulado en el contrato, que para tal efecto, las partes del contrato de arrendamiento, de común acuerdo estipularon en la cláusula DECIMOTERCERA, como domicilio contractual la ciudad de Cali - Valle del cauca.

2. PRETENSIONES.

2.1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado, celebrado el día 11 de febrero de 2019, entre las partes ya citadas en precedencia por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento ya relacionados y dentro del término estipulado en el citado contrato.

2.2. Se condene a los demandados: EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, a restituir a la parte actora, el inmueble de ubicado en la Avenida 5BN #23- 07, Apartamento 201 Edificio Las Palmas de Versailles, de Cali.

2.3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de los demandantes y su apoderado, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando a los funcionarios pertinentes para tal fin.

2.4. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

2.5. Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones que adeudan y que fueron relacionados en los hechos de la demanda y los que se causen durante el presente proceso, hasta que se restituyan el bien inmueble.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 1° de febrero de 2022, el Juzgado Admitió mediante Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022 teniendo como demandantes a la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**.

IV. NOTIFICACIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La parte demandada **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA**, se notificaron de manera personal del Auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término dispuesto por la ley contestaran la demanda.

Por lo anterior, en el presente asunto es viable proferir sentencia, máxime, cuando no existe vicio procesal alguno que invalide lo actuado, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de este asunto debido a la cuantía; la parte demandante es una persona natural y la demandada es persona natural y jurídica, ambas están capacitadas para comparecer al proceso y estando la parte actora representada por apoderado judicial.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento las partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado. **“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.**

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo al caso concreto, se presentó demanda conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1°. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” suscrito entre la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** y el señor **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA**, en calidad de arrendatarios, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Se procederá ahora al análisis de la **causal de mora en el pago de los cánones** argumentados por la actora.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

Así mismo se advierte que, la parte actora cumplió con su carga procesal, lo cual se evidencia en los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni rebatidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que los demandados son los arrendatarios.

Finalmente la parte demandante acusa por el **no pago de los cánones reseñados en los hechos**, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (Art. 167 del C. G. del P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el quien desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hizo, toda vez la parte demandada al ser notificada conforme a las luces del art. 8° del Decreto 806 de 2020, guardo silencio, debiéndose en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del bien inmueble, lo que determina la prosperidad del *petitum*.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto en el **Artículo 384 del C. G. Del P.**, que dispone:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble

arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” (Negrillas del despacho)

En consecuencia, se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** y el señor **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA** como arrendatarios, el cual concedió el uso y goce del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0311703.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario señor **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que **RESTITUYAN** el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0311703, ubicado en la **Avenida 5BN #23- 07, Apartamento 201 Edificio Las Palmas de Versalles, de la ciudad de Cali, a la arrendadora, señora NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, en el término de **tres (3) días** en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el **LANZAMIENTO**, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. FIJANSE como **agencias en derecho** la suma de **\$2.000.000= (Dos millones de pesos moneda corriente)** conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RV: 2022-00283 Acción de Tutela Nelssy Piedad Varela Marmolejo Vs. Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali - Notificación Sentencia

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 14:43

Para: Carolina Cardona Morales <ccardonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 14:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Tascón Varela <mauriciotasconlegal@gmail.com>; piedadvarelamarmolejo@hotmail.com <piedadvarelamarmolejo@hotmail.com>

Asunto: 2022-00283 Acción de Tutela Nelssy Piedad Varela Marmolejo Vs. Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali - Notificación Sentencia

Buena tarde.

Adjunto al presente se remite notificación de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Atentamente,

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15, piso 12 - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

(602) 8986868 Ext. 4083

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Accede a nuestro Micrositio](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00283-00

SENTENCIA No.146

Santiago de Cali, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, identificada con C.C. No. a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con el fin de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso.

Fundamenta su acción en los siguientes,

II. HECHOS

Señala que el 1 de febrero de 2022 inició un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** y demandados Eugenio Trujillo Villegas y la Sociedad Colombiana Tradición y Acción en Defensa de la Civilización Cristiana que le correspondió, por reparto, al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, instancia que le asignó la radicación 76001-4003-020-2022-00079-00.

Expresa que mediante Auto No. 2410 del 12 de julio de 2022, el despacho accionado rechazó las notificaciones realizadas a los demandados argumentando que lo aportado no cumplía las exigencias del inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 ya que no se allegó la verificación del recibido del mensaje de datos expedido por una entidad de correo, mediante la cual se confirme del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sino que el acuse de recibo es una extensión en Google Chrome que permite en los correos personales saber cuándo un mail ha sido abierto y leído.

En virtud de la decisión adoptada por el despacho accionado, el 22 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; no obstante, no ha sido resuelto.

Manifiesta que, ante el silencio del despacho, el 30 de septiembre de 2022, presentó un memorial solicitándole dar el impulso procesal necesario que tampoco ha sido resuelto a la fecha de presentación de la acción en curso, situación que le ha causado un perjuicio a su prohijada.

Pretensiones

Solicita la parte actora que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia, vida digna, mínimo vital y protección reforzada a las personas de la tercera edad y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali dar trámite al recurso interpuesto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela que hoy nos convoca, ordenó la notificación al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y la remisión del expediente No. 76001400302020220007900 a efectos de examinar su contenido y determinar la veracidad del dicho del extremo actor.

Respuesta del Accionado

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali

La titular del despacho al dar contestación de la acción que hoy nos convoca, manifiesta que le correspondió por reparto del 1 de febrero de 2022 la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía propuesta por la señora NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO a través de apoderado judicial, contra el señor EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA.

Indica que, realizado el estudio del expediente, mediante providencia No. 0287 del 25 de febrero del año en curso, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte pasiva.

Señala que el 10 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito contentivo de la notificación surtida a la parte demandada, el cual una vez revisado, se encontró que no cumplía con las ritualidades exigidas por la normatividad y por tanto se dispuso, en providencia del 12 de julio de 2022, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito y anexo contentivo de las notificaciones realizadas a los demandados EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, dejando de presente que deberá realizar la notificación dirigida a la parte demandada a su dirección física o electrónica y a través de una entidad de correo certificada para ello, conforme a la norma vigente, esto es, artículos 291 y

292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022., a los demandados EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, a través de la empresa de correo a la dirección física o electrónica de los demandados. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012) (...)”

Manifiesta que, notificada la providencia anterior, el apoderado judicial de la aquí accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En virtud de ello, mediante Auto No. 4793 del 30 de noviembre del año en curso, notificado en estado No. 220 del 05 de diciembre de 2022, resolvió

“(…) PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 2410 del 12 de julio de 2022, notificado por estado No. 125 el día 18 de julio del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto atacado no se encuentra enlistado en el art.321 del C.G.P. ni en otra norma expresamente señalada en dicha normatividad

TERCERO: REQUERIR: a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022., a los demandados EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, a través de la empresa de correo a la dirección física o electrónica de los demandados. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el 3 presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012) (...)

Recalca que las actuaciones procesales se surtieron de acuerdo con el ordenamiento procesal civil, dando aplicación al Código General del Proceso y en acatamiento del debido proceso por lo que considera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte actora; por el contrario, ha exigido las ritualidades de rigor a fin de evitar nulidades por indebida notificación y garantizar el debido proceso y defensa a la parte pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

El problema jurídico que se pone a consideración de este despacho consiste en determinar, si se configura la vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del juzgado accionado o si, por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para tal fin.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto reiteradamente a través de sus pronunciamientos, los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron compendiados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, de la siguiente forma:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Que no se trate de sentencias de tutela”.

Además de los requisitos generales, debe cumplirse con las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar, las cuales fueron retomadas en la sentencia T-612 de 2016. Estas son:

“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de VEINTEs y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”.

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Teniendo en cuenta que el despacho accionado manifiesta haber resuelto el recurso de reposición contra el auto que requirió a la parte actora para que efectuara la notificación a la demandada, esta instancia analizará la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a ese tema, la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014 con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (...).”

De lo anterior, se colige que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte actora alega la afectación de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI al no haberse resuelto el recurso de reposición presentado dentro del término en contra del auto interlocutorio No. 2410 del 12 de julio de 2022, notificado en el estado del 18 de julio del año 2022.

Radicada la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en fecha 1 de febrero de 2022 por parte de NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO en contra de EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICIÓN Y ACCIÓN DE DEFENSA DE LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali admitió la admitió y ordenó la notificación del extremo pasivo conforme a los lineamientos consignados en el CGP y el decreto 806 de 2020 (archivo 05Expdnt202200079).

En respuesta a ello, el 10 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con el que aportó el trámite de notificación realizado conforme al art. 4 del decreto 806 de 2020. Para ello, aportó el escrito de notificación personal, la providencia No. 782 del 25 de febrero de 2022 con la que se admitió la demanda, el pantallazo del envío de notificación personal desde el correo electrónico mauriciotasconlegal@gmail.com a las direcciones electrónicas trujillo.eugenio@gmail.com el 9 de marzo de 2022 a las 16:38 y tradionyaccion2010@gmail.com a las 16:54 de esa misma fecha y el pantallazo de la constancia de lectura de ambos envíos en fechas 9 de marzo de 2022 a las 18:26:05 y 10 de marzo de 2022 a las 10:50:02, respectivamente.

Como consecuencia de ello, el despacho a través del auto No. 2410 del 12 de julio resolvió agregar sin consideración el trámite de notificación y se requirió a la parte demandante para que procediera remitir la constancia de notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 o conforme a las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Señaló el despacho que el acuse de recibo aportado por el apoderado judicial de la demandante correspondía a “una extensión de Google Chrome que permite en los correos personales saber cuándo un mail ha sido abierto y leído, sin embargo, en el presente asunto se trata de una NOTIFICACIÓN JUDICIAL, la cual corresponde a un acto que es solemne y garantista”. En consecuencia, le indicó que la verificación del recibido del mensaje de datos debe ser expedido por una entidad de correo y requirió para que procediera conforme a lo indicado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP (archivo 07Expdnt202200079).

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mentada decisión el 22 de julio de 2022 (archivo 08Expdnt202200079).

Ante la ausencia de respuesta por parte del despacho accionado, allegó escrito de impulso procesal tendiente a la resolución del recurso incoado (archivo 09Expdnt202200079). Como no hubo pronunciamiento alguno, solicitó la protección de los derechos fundamentales señalados en el escrito introductor por vía del juez constitucional.

En respuesta a la acción de tutela, la titular el despacho señaló que no ha incurrido en excesos procedimentales y que, por el contrario, en procura y salvaguarda del código general del proceso, las reglas consignadas en la ley 2213 de 2022 y el debido proceso, exigió que aportara la notificación y acuse de recibo en debida forma.

Igualmente, informó que, mediante auto adiado del 30 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 5 de diciembre de 2022, se resolvió no reponer el auto atacado, se negó el recurso de apelación y se requirió so pena de desistimiento tácito (archivo 11Expdnt202200079).

No obstante, si bien en el escrito de tutela se consignó como única pretensión que el despacho accionado resolviera el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto que agregó sin consideración el trámite de notificación a los demandados. Existe prueba y en el expediente que el juzgado accionado procedió a dar trámite al recurso de reposición impetrando por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal instaurado en esa instancia; sin embargo, no podrá declararse la existencia de un hecho superado por las siguientes razones:

En sentencia T-104 del 23 de marzo de 2018 con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, la Corte Constitucional indicó que al juez de tutela se le concedió la facultad de proferir sentencias extra y ultra petita, es decir que tiene la posibilidad de emitir fallos más allá y por fuera de lo pedido, situación que no ocurre, por ejemplo, con el juez civil. A esta facultad puede acudir el administrador de justicia cuando evidencie de la situación fáctica la vulneración de un derecho fundamental, incluso si no se ha solicitado su protección.

Se indicó también que, en materia constitucional, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

Renglón seguido, se aseveró que, en materia de tutela esa potestad no solo resulta procedente, sino que, en algunas ocasiones, se torna indispensable.

Para la Corte, argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación o una amenaza de violación de un derecho fundamental, como el derecho a la vida, por ejemplo, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría, entonces, a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.

Así, esta instancia judicial al evidenciar una incorrecta interpretación de la norma que soporta la actividad procesal de notificar a la parte que debe comparecer al proceso.

Señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, frente a la notificación personal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

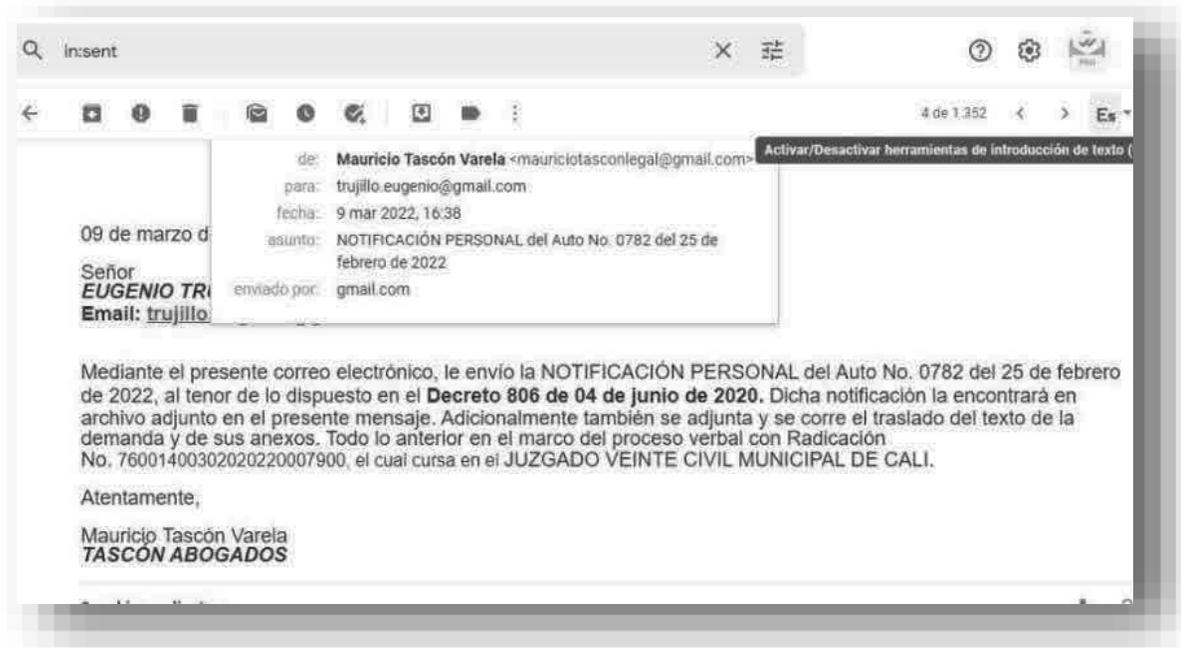
PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.**” (Subrayas y negrillas del despacho)

De la norma transcrita se desprende que la accionante Nelssy Piedad Varela Marmolejo, tenía la opción de notificar personalmente a los demandados Eugenio Trujillo Villegas y la Sociedad Colombiana Tradición y Acción en Defensa de la Civilización Cristiana a la dirección electrónica de uso de los mencionados.

Del material probatorio que reposa en el expediente del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que cursa en el despacho accionado, se observa que en el archivo 06 que el apoderado judicial de la accionante agotó el trámite de notificación del extremo pasivo a las direcciones electrónicas trujillo.eugenio@gmail.com (fl.02 Archivo06Expdnt202200079) y al representante legal de la persona jurídica demandada al correo electrónico tradicionyaccion2010@gmail.com (fl.04 ibidem).

Como soporte del envío de los archivos correspondientes para surtir la notificación, el apoderado judicial de la accionante anexó un pantallazo del mensaje de datos enviado desde la cuenta mauriciotasconlegal@gmail.com a trujillo.eugenio@gmail.com el 9 de marzo de 2022 a las 4:38 p.m. con asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022” (fl.02 Archivo06Expdnt202200079), tal como se muestra en la imagen adjunta:



También se adicionó (folio 9 del mismo archivo), constancia de lectura del mensaje enviado por la parte actora -y relacionado en las líneas que anteceden- el 9 de marzo de 2022 a las 6:26:05 p. m.:



La misma operación ocurrió con el envío de la notificación al correo tradicionyaccion2010@gmail.com desde la cuenta mauriciotasconlegal@gmail.com el 9 de marzo de 2022 a las 4:54 p.m. con asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022” (fl.07 Archivo06Expdnt202200079) del que también hay constancia de lectura en fecha 10 de marzo de 2022 a las 10:50:02 a. m. (fl.08 idem).

Debe advertirse que, si bien no se aportó la constancia de entrega, sí obra en el expediente el soporte que da cuenta de la lectura de cada uno de los mensajes enviados, luego es factible presumir que si hubo lectura es porque previamente existió la entrega.

Ahora bien, el argumento expuesto por el juez accionado al resolver lo pertinente frente al memorial de notificación y el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada decisión se fundamenta básicamente en que la constancia de la recepción del mensaje o el acuse de recibo aportado no fue expedida por una entidad que preste el servicio postal autorizado sino por la herramienta de seguimiento de correos electrónicos denominada Mailtrack.

Para determinar la forma en la que opera esta herramienta de seguimiento, esta instancia consultó la página web <https://mailtrack.io/es/> de donde se extrajo que ésta permite saber, entre otras cosas, si los correos enviados han sido abiertos o no y cuántas veces, a través de un sistema de seguimiento basado en píxeles .

El seguimiento de correos electrónicos es definido por Mailtrack como el proceso mediante el cual puede monitorear si alguien abrió un correo electrónico. Consideran que la herramienta es particularmente útil si necesita hacer un seguimiento con alguien.

Exponen que el seguimiento de apertura de correo electrónico funciona de la siguiente manera: “En el caso de Mailtrack, utilizamos el seguimiento basado en píxeles. Cuando envía un correo electrónico, Mailtrack agrega automáticamente un píxel de seguimiento (una imagen muy pequeña) a ese correo electrónico. Luego, cuando se abre, el píxel de

seguimiento se descarga y envía una llamada a nuestros servidores para informarnos que se abrió el correo”.

Atendiendo los lineamientos de funcionamiento y finalidades de la herramienta utilizada por el apoderado judicial de la parte accionante, es necesario precisar que el art. 8 de la ley 2213 de 2022 señala que para los fines señalados en ese artículo se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, igualmente permite que ese seguimiento se haga a través de un servicio electrónico postal certificado; sin embargo, no obliga a la parte a utilizarlo. Tanto así que autoriza que el conteo del término ocurra cuando se constate por algún otro medio que la parte notificada tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, no encuentra prudente afincar la negativa de la efectividad del trámite de notificación adelantado por el profesional del derecho tantas veces mencionado puesto que, si bien no se aportó la certificación de una empresa de correos certificado como la que ofrecen los servicios Postales supervisados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, sí demostró que los demandados tuvieron acceso al mensaje electrónico enviado y justamente, ese es el requisito que señala la norma como necesario para efectos de entender realizada la notificación.

Por lo anterior, este despacho ordenará al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali que, con base en los argumentos e ilustración señalada en el cuerpo de esta providencia, resuelva nuevamente la solicitud elevada por la parte demandante frente al trámite de notificación de los demandados por configurarse defecto fáctico en la providencia del 12 de julio de 2022 y en la del 30 de noviembre de los corrientes. Lo anterior a efectos de corregir el error de interpretación dilucidado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, identificada con C.C. No. 31.228.801 quien actúa a través de apoderado judicial dentro de la presente acción de tutela instaurada contra el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, como consecuencia de lo anterior que, con base en los argumentos e ilustración señalada en el cuerpo de esta providencia, resuelva nuevamente el memorial allegado por el apoderado judicial la parte demandante **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida No. 76001400302020220007900 frente al trámite de notificación de los demandados por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ 1
03)

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0368
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00079 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud que el apoderado actor, aportó la notificación de la parte demandada mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022, la cual conforme al criterio constitucional y en cumplimiento de lo ordenado por el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Cali**, en el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 146 de fecha 15 de diciembre de 2022, se tendrá como efectiva teniendo en cuenta como soporte, los anexos aportados por el togado demandante, quien surtió los actos de notificación de los ejecutados, **EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS** y la **SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA**, en este sentido, el escrito junto con sus anexos, vistos en el archivo No. 06 del expediente digitalizado, se agregarán para que obren y consten y se dé continuidad al trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten en las presentes diligencias, el escrito junto con sus anexos, vistos en el archivo No. 06 del expediente digitalizado, contentivos del acto de notificación personal de la parte demandada, EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REFORMA A LA DEMANDA REF. 20220026000

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

Mié 09/11/2022 16:42

Para: soniaposadaarias@gmail.com <soniaposadaarias@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@posadaabogados.com.co <info@posadaabogados.com.co>; na_astaiza@hotmail.com <na_astaiza@hotmail.com>; cliente@oldmutual.com.co <cliente@oldmutual.com.co>
CC: Christian Castillo <gerencia@castilloracines.com>; d.quinones@castilloracines.com <d.quinones@castilloracines.com>

Señores,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL.**DEMANDANTE:** MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.**DEMANDADOS:** OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, ADRIANA MANZI DIAZ C.C. 35.519.591; SILVANA ASTAIZA MANZI C.C. 1.144.064.180 Y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI C.C. 1.130.613.500**RADICADO:** 76001400302020220026000**ASUNTO:** REFORMA A LA DEMANDA.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** hija del causante **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, poder otorgado por su madre **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, me permito presentar la presente reforma a la demanda con base en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Muchas gracias por su atención. Cordialmente,

ATENCIÓN AL CLIENTE

Abogados

antencion@castilloracines.comwww.castilloracines.com

+57 3122427011

Avenida Estación #5BN - 127, Eficio Ricardo. Oficina 201.

Barrio Santa Monica

Cali Colombia

Señores,
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

DEMANDADOS: OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, ADRIANA MANZI DIAZ C.C. 35.519.591; SILVANA ASTAIZA MANZI C.C. 1.144.064.180 Y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI C.C. 1.130.613.500

RADICADO: 76001400302020220026000

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la menor **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** hija del causante **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, poder otorgado por su madre **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.996.762, me permito presentar la presente reforma a la demanda con base en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En la presente reforma se añadirá una demandada, la señora **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI** identificada con cedula de ciudadanía C.C. 1.130.613.500 de Cali, por ser beneficiaria de la herencia que se llevó a cabo en el año 2014.

Además, se presenta ante el despacho la reforma a los hechos y pretensiones de la demanda inicial, se modifican los datos de notificación del apoderado y se especifica con relación a las demandadas.

HECHOS:

PRIMERO: La señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) convivieron durante cerca de quince (15) años, de dicha convivencia nace la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

SEGUNDO: El señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.727, se encontraba vinculado a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A mediante contrato No. 700000634486 Fondo FPOB.

TERCERO: El señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, falleció el día 22 de agosto de 2014.



Castillo Racines Lawyer Group

CUARTO: Que, de su fallecimiento, el señor poseía en OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la suma de CIUNCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034,19).

QUINTO: En el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, radicación no. 2014-00916-00, se llevó a cabo la sucesión del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.

SEXTO: Con el fin de presentar una sola liquidación, la señora ANDRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI, SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ firmaron un **contrato de transacción**.

SEPTIMO: Para lograr llegar a un acuerdo, la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA debieron renunciar a ciertos derechos que tenían sobre la herencia.

OCTAVO: En la cláusula cinco del mencionado contrato, se acuerda que:

“CLAUSULA CINCO. ASIGNACION ECONOMICA. Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi, pagaran a favor de Mariana Teresita Astaiza Rada y de María Alexandra Rada Rodríguez, la suma de Trescientos Sesenta y Un millones Seiscientos Quince mil Pesos Moneda Corriente (\$361.615.000.00), los cuales están condicionados al desistimiento por parte de la señora Alexandra Rada Rodríguez a los procesos que hubiera iniciado, al cumplimiento del presente acuerdo y que la partición conjunta que se presente ante el Juzgado 3 de familia de oralidad de Cali sea aprobada por el Juez. (...)”

Dentro de dicho dinero se contempla la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) que se encontraban en el fondo de pensiones OLD MUTUAL

NOVENO: Del proceso ya mencionado se dicta la sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016, en donde se resuelve aprobar el trabajo de partición realizado por la parte interesada. En el punto 3.2.4 encontramos que se le adjudica a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA:

“3.2.4 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro pesos con Diecinueve centavos (\$54.847.034,19) relacionados en la **Partida Séptima de los inventarios (...) que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.”**





Castillo Racines Lawyer Group

DÉCIMO: Siendo así, mi poderdante se dirige al fondo de pensiones OLD MUTUAL solicitando que se apruebe la suma anteriormente expuesta.

DÉCIMO PRIMERO: El fondo de pensiones OLD MUTUAL responde a esta solicitud con una adjudicación de renta vitalicia, donde se adjudicaría una mesada pensional de un millón veintitrés mil pesos (\$1.023.000) para el año dos mil dieciséis (2016) a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA y **NO** con la devolución de los aportes, como debía hacerse según la Sentencia No. 077 del 23 de mayo del 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: En la sentencia No. 043 del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una.

DÉCIMO TERCERO: En dicha sentencia se reconoce además a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente.

DÉCIMO CUARTO: En Sentencia No. 292 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL se declara que la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en el fondo de pensiones OLD MUTUAL.

DÉCIMO QUINTO: Descritos los anteriores hechos, queda claro que la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA hasta la fecha continua sin ser beneficiaria de la adjudicación expuesta en el hecho sexto de este escrito, pues la figura de mesada pensional NO corresponde a lo adjudicado en la Sentencia 077 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y hoy se encuentra percibiendo el cincuenta por ciento (50%) de una pensión de sobreviviente que se reparte entre la señora ADRIANA MANZI DIAZ, MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ Y SILVANA ASTAIZA MANZI.

DÉCIMO SEXTO: Hasta la fecha de presentación de esta acción, la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA no ha recibido la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL, ni por parte de las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y SILVANA ASTAIZA MANZI.

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR que la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA en su condición de hija del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS tiene derecho a que se le reconozcan CINCUENTA Y CUATRO





Castillo Racines Lawyer Group

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) según lo dicta la Sentencia No. 077 del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL deben a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) según lo expuesto en este escrito.

TERCERO: De manera subsidiaria solicito que se declare que a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA debido a una falla en la liquidación, le corresponde de la masa herencial la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034.19) en consecuencia las beneficiarias de la herencia ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI y NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI así como OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS deben a la menor la anterior suma, ya que de no ser así se está incurriendo en una desigualdad a la hora de liquidar la misma.

CUARTO: Declarar que la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA tiene derecho no solo a la suma menciona en la pretensión tercera, sino además tiene derecho al cobro de los intereses corrientes y moratorios derivados del no pago del monto.

QUINTO: Pretensión abierta: Además de lo anterior, cualquier otro emolumento, perjuicio o cualquier similar que se demuestre dentro del eventual proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 368 AL 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 22 (del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y debido a la cuantía, y al último domicilio del causante es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS

1. Poder conferido por la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ mediante decreto 806 del año 2020.
2. Copia de la cedula de la señora María Alexandra Rada Rodríguez
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA





Castillo Racines

Lawyer Group

4. Registro Civil de Defunción del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D)
5. Trabajo de repartición presentado en el proceso de sucesión intestada al JUEZ 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014-916
6. Sentencia No. 077 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI
7. Sentencia No. 292 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
8. Contrato de transacción entre las partes ante la partición de herencia.
9. Sírvase oficiar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para otorgue acceso al expediente digital bajo la radicación, **76001-31-05-013-2018-00362-01**

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la señora ADRIANA MANZI DIAZ a SILVANA ASTAIZA MANZI y a NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé sobre los hechos que sustentan esta demanda.

Solicito que se tenga en cuenta además declaración de parte por la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y la menor MARIANA TERESITA RADA. Todo esto al amparo del artículo 198 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

A los suscritos y apoderados en la Avenida Estación No. 5BN-127, edificio Ricardo en el barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali. A mi correo profesional castilloracinesconsultores@gmail.com y/o ccastillo42@hotmail.com

A los demandados:

A la señora **ADRIANA MANZI DIAZ**, en la Carrera 113# 11-49 casa 3 Balcones del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali y al correo a.manzi@hotmail.com.

A **SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, en la Carrera 113# 11-49 casa 3 Balcones del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali y al correo a.manzi@hotmail.com.

A **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, en la Carrera 113# 11-49 casa 3 Balcones del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali y al correo na_astaiza@hotmail.com.





Castillo Racines

Lawyer Group

A la compañía OLD MUTUAL en la Carrera 19 No. 109 A-30 en Bogotá, al correo cliente@oldmutual.com.co y a la apoderada de OLD MUTUAL, la señora **SONIA POSADA ARIAS** apoderada de OLD MUTUAL, ahora SKANDIA en la Carrera 35ª no. 15B-35 oficina 303 Edificio Prisma a los teléfonos 5846993 y 3108307096, al correo electrónico soniaposadaarias@gmail.com

Se solicita al despacho de manera comedida que sea tenida en cuenta esta reforma, se adjuntan los anexos ya presentados pese que a los mismos no sufrieron ningún cambio.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C 1.062.299.081 de Santander de Quilichao

T.P. No. 249.775 del C. S. de la J.

ccastillo42@hotmail.com

castilloracinesconsultores@gmail.com



Avenida Estación # 5B N – 127 Oficina 201.
Edificio Ricardo de la Ciudad de Cali.



+57 (312)242 7011



info@castilloracines.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0369
RAD. 760014003 020 2022 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reforma la demanda en el sentido de adicionar como parte demandada a la señora **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, reforma de los hechos y aporta la dirección de notificación de la parte pasiva.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del Art. 93 del C.G.P. se tendrá como reforma del auto admisorio y como parte pasiva de esta demanda a las señoras "**ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL**, así como la modificación del acápite de **HECHOS**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, en los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por encontrarse conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a través de **ESTADO ELECTRONICO** a la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL**, en consecuencia, **CORRASE TRASLADO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** por el termino de **5 días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; para tal efecto, adjuntar la reforma de la demanda y sus anexos. De requerir más documentos, a través de su apoderado judicial deberá solicitarlo al correo institucional del Despacho.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos, proveniente de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.- OLD MUTUAL**, para impartir el trámite procesal pertinente una vez sea integrada la litis en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte demandada **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, del auto que admitió la demanda y su reforma, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme a lo previsto en el art. 8 del Dec. 806 de 2020, adelantando todas las gestiones

necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Excepciones para ejercer el derecho constitucional Nelson Medina Ortiz

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 17:36

Para: delcyjuliana <delcyjuliana@hotmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: DELCY JULIANA SAAVEDRA LLANOS <delcyjuliana@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 15:40

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Excepciones para ejercer el derecho constitucional Nelson Medina Ortiz

Cali Valle, 11 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE (REPARTO)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Rad : 76001400302022-00351-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: NELSON MEDINA ORTIZ

Atendiendo a la notificación,

HECHOS

- 1 El día 26 de julio del 2022, me presento a la **COOPERATIVA CREDIT**, para solicitar un crédito, el cual se me fue negado por tener un embargo pendiente con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, que hasta el día de hoy desconozco ya que nunca he solicitado **CREDITO** con dicha cooperativa
- 2 El día 28 de julio del año en curso ,me presente en el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, de la ciudad de Cali Valle, con el fin de conocer la razón por la cual tenía un embargo pendiente de un ejecutivo singular.
- 3 La funcionaria del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, me informa que efectivamente si hay una demanda a mi nombre sobre un préstamo en la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, del que me toma por sorpresa pues nunca lo he solicitado, nunca he recibido dinero de ningún préstamo con dicha cooperativa.
- 4 – Y que solo hasta este momento vengo a conocer, lo cual me tiene muy preocupado porque sé que en la medida cautelar se dice de un embargo por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (22.100.000)**, **mas intereses moratorios.**

NELSON MEDINA ORTIZ
C.C. 14.436.11 de Cali Valle

5 – A lo que me estarían perjudicándome enormemente mi vida, mi salud y mi tranquilidad, ya que de mi dependen muchos de mi casa, soy una persona de 78 años y siento que me están violando mi derecho ya que nunca he solicitado crédito en dicha cooperativa y que tampoco durante el tiempo que redacta en la Demanda llegaron a informarme para al menos haber dado contestación a dicha acusación sobre alguna deuda a mi nombre.

6- Manifiesto que la dirección que aparece en las notificaciones, no corresponden a mi domicilio, pues vivo Zarzal valle, y la dirección que aparece en la demanda es en la Ciudad de Cali Valle.

7- El día de hoy 11 de agosto del 2022, presento excepciones, para ejercer el derecho constitucional establecidos, termino concedido para ejercerlo .

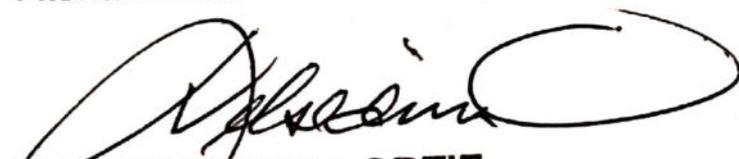
PRETENSIONES:

- 1- Que corroboren dichos datos, dicho pagare, ya que de lo contrario me veré obligado también a demandar en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** y a nombre del señor **JHON ALEXANDER QUINTERO VOCTORIA** quien aparece como representante legal de la entidad demandante y quien no tuvo precaución al momento de la demanda.
- 2- Indemnización por daños causados tanto en mi vida crediticia como en mi vida personal, ya que no estoy en edad de pasar por estas situaciones donde es una equivocación de dicha Cooperativa.

Notificaciones:

Dirección: calle 9 No. 15-47 barrió Librada de Zarzal Valle, Celular: 316-752-7814,
correo electrónico: denveridiomas@hotmail.com

Atentamente


NELSON MEDINA ORTIZ
c/c 14.435.821 de Neiva Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
14435821

NUMERO

MEDINA ORTIZ

APELLIDOS

NELSON

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
NEIVA
(HUILA) **04-JUN-1944**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+**

ESTATURA

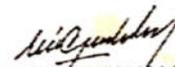
G.S. RH

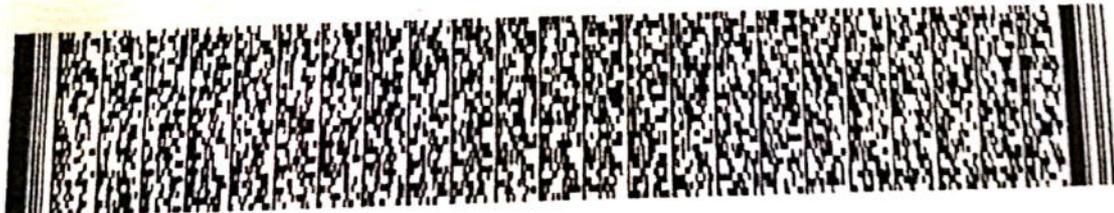
M

SEXO

26-AGO-1965 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500113-43099661-M-0014435821-20020308

0050102067H 01 111804184

Cali Valle, 11 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE (REPARTO)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Rad : 76001400302022-00351-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: NELSON MEDINA ORTIZ

Atendiendo a la notificación,

HECHOS

- 1 El día 26 de julio del 2022, me presento a la **COOPERATIVA CREDIT**, para solicitar un crédito, el cual se me fue negado por tener un embargo pendiente con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, que hasta el día de hoy desconozco ya que nunca he solicitado **CREDITO** con dicha cooperativa
- 2 El día 28 de julio del año en curso ,me presente en el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, de la ciudad de Cali Valle, con el fin de conocer la razón por la cual tenía un embargo pendiente de un ejecutivo singular.
- 3 La funcionaria del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, me informa que efectivamente si hay una demanda a mi nombre sobre un préstamo en la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, del que me toma por sorpresa pues nunca lo he solicitado, nunca he recibido dinero de ningún préstamo con dicha cooperativa.
- 4 – Y que solo hasta este momento vengo a conocer, lo cual me tiene muy preocupado porque sé que en la medida cautelar se dice de un embargo por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (22.100.000)**, **mas intereses moratorios.**

NELSON MEDINA ORTIZ
C.C. 14.436.11 de Cali Valle

5 – A lo que me estarían perjudicándome enormemente mi vida, mi salud y mi tranquilidad, ya que de mi dependen muchos de mi casa, soy una persona de 78 años y siento que me están violando mi derecho ya que nunca he solicitado crédito en dicha cooperativa y que tampoco durante el tiempo que redacta en la Demanda llegaron a informarme para al menos haber dado contestación a dicha acusación sobre alguna deuda a mi nombre.

6- Manifiesto que la dirección que aparece en las notificaciones, no corresponden a mi domicilio, pues vivo Zarzal valle, y la dirección que aparece en la demanda es en la Ciudad de Cali Valle.

7- El día de hoy 11 de agosto del 2022, presento excepciones, para ejercer el derecho constitucional establecidos, termino concedido para ejercerlo .

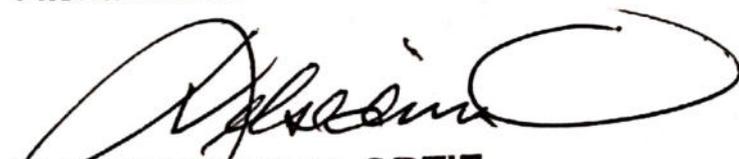
PRETENSIONES:

- 1- Que corroboren dichos datos, dicho pagare, ya que de lo contrario me veré obligado también a demandar en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** y a nombre del señor **JHON ALEXANDER QUINTERO VOCTORIA** quien aparece como representante legal de la entidad demandante y quien no tuvo precaución al momento de la demanda.
- 2- Indemnización por daños causados tanto en mi vida crediticia como en mi vida personal, ya que no estoy en edad de pasar por estas situaciones donde es una equivocación de dicha Cooperativa.

Notificaciones:

Dirección: calle 9 No. 15-47 barrió Librada de Zarzal Valle, Celular: 316-752-7814,
correo electrónico: denveridiomas@hotmail.com

Atentamente


NELSON MEDINA ORTIZ
c/c 14.435.821 de Neiva Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
14435821

NUMERO

MEDINA ORTIZ

APELLIDOS

NELSON

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
NEIVA
(HUILA) **04-JUN-1944**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+**

ESTATURA

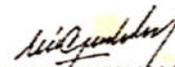
G.S. RH

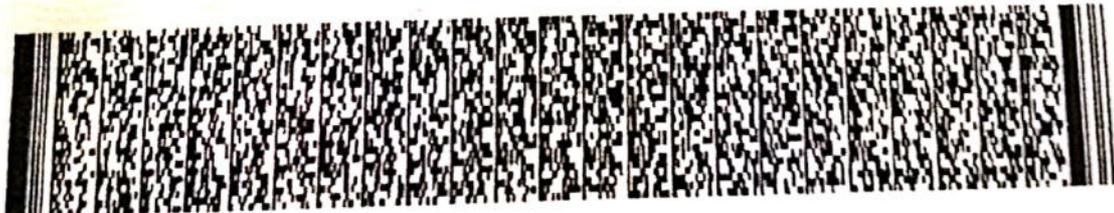
M

SEXO

26-AGO-1965 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500113-43099661-M-0014435821-20020308

0050102067H 01 111804184

RE: EXCEPCIONES PARA EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL NELSON MEDINA ORTIZ

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 17:20

Para: delsy626 <delsy626@hotmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Delsy Llanos Arana <delsy626@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 15:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES PARA EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL NELSON MEDINA ORTIZ

CamScanner 08-11-2022 15.26.pdf

Sent via the Samsung Galaxy Note9, an AT&T 5G Evolution capable smartphone

Obtener [Outlook para Android](#)

Cali Valle, 11 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE (REPARTO)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Rad : 76001400302022-00351-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: NELSON MEDINA ORTIZ

Atendiendo a la notificación,

HECHOS

- 1 El día 26 de julio del 2022, me presento a la **COOPERATIVA CREDIT**, para solicitar un crédito, el cual se me fue negado por tener un embargo pendiente con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, que hasta el día de hoy desconozco ya que nunca he solicitado **CREDITO** con dicha cooperativa
- 2 El día 28 de julio del año en curso ,me presente en el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, de la ciudad de Cali Valle, con el fin de conocer la razón por la cual tenía un embargo pendiente de un ejecutivo singular.
- 3 La funcionaria del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, me informa que efectivamente si hay una demanda a mi nombre sobre un préstamo en la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, del que me toma por sorpresa pues nunca lo he solicitado, nunca he recibido dinero de ningún préstamo con dicha cooperativa.
- 4 – Y que solo hasta este momento vengo a conocer, lo cual me tiene muy preocupado porque sé que en la medida cautelar se dice de un embargo por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (22.100.000)**, **mas intereses moratorios.**

NELSON MEDINA ORTIZ
C.C. 14.436.11 de Cali Valle

5 – A lo que me estarían perjudicándome enormemente mi vida, mi salud y mi tranquilidad, ya que de mi dependen muchos de mi casa, soy una persona de 78 años y siento que me están violando mi derecho ya que nunca he solicitado crédito en dicha cooperativa y que tampoco durante el tiempo que redacta en la Demanda llegaron a informarme para al menos haber dado contestación a dicha acusación sobre alguna deuda a mi nombre.

6- Manifiesto que la dirección que aparece en las notificaciones, no corresponden a mi domicilio, pues vivo Zarzal valle, y la dirección que aparece en la demanda es en la Ciudad de Cali Valle.

7- El día de hoy 11 de agosto del 2022, presento excepciones, para ejercer el derecho constitucional establecidos, termino concedido para ejercerlo .

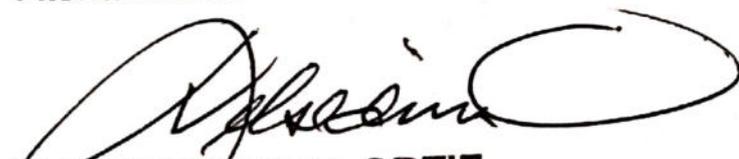
PRETENSIONES:

- 1- Que corroboren dichos datos, dicho pagare, ya que de lo contrario me veré obligado también a demandar en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** y a nombre del señor **JHON ALEXANDER QUINTERO VOCTORIA** quien aparece como representante legal de la entidad demandante y quien no tuvo precaución al momento de la demanda.
- 2- Indemnización por daños causados tanto en mi vida crediticia como en mi vida personal, ya que no estoy en edad de pasar por estas situaciones donde es una equivocación de dicha Cooperativa.

Notificaciones:

Dirección: calle 9 No. 15-47 barrió Librada de Zarzal Valle, Celular: 316-752-7814,
correo electrónico: denveridiomas@hotmail.com

Atentamente


NELSON MEDINA ORTIZ
c/c 14.435.821 de Neiva Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
14435821

NUMERO

MEDINA ORTIZ

APELLIDOS

NELSON

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
NEIVA
(HUILA) **04-JUN-1944**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+**

ESTATURA

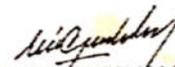
G.S. RH

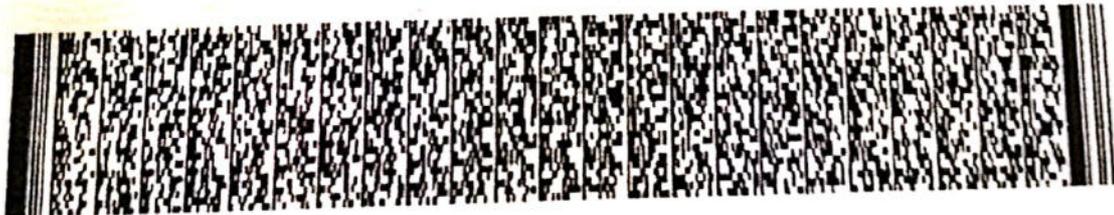
M

SEXO

26-AGO-1965 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500113-43099661-M-0014435821-20020308

0050102067H 01 111804184

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0363

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00916-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (1º) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se encuentra el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, a través de su representante legal, contra NELSON MEDINA ORTIZ, para realizar el auto de liquidación de costas, lo cual, no sería procedente ya que se observó que el aludido demandado se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 28 de JULIO de 2022 y el término de los diez (10) días, vencían en **Agosto 11 de 2022, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, para presentar excepciones** y revisando el one drive de este expediente, se observó que quedó anclado en la carpeta correspondiente al cuaderno principal, dos escritos allegados dentro del término legal a las **15:40 y 15:56** de la tarde por el aludido demandado, actuando en su propio nombre, donde se vislumbra una excepción de fondo, razón por la cual el Despacho procederá a tomar el correctivo pertinente, esto es, se dejará sin efecto legal alguno el auto de seguir adelante con la ejecución número 3646 de septiembre 19 de 2022 y se correrá traslado a la parte demandante, para no coartar el derecho de defensa de la parte pasiva.

Esta irregular actuación contraría los principios de (i) preclusión, que es el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento judicial a partir de que impide el retroceso de los actos procesales ya ejecutados; (ii) seguridad jurídica y firmeza de las decisiones, los que permiten hacer real la predeterminación del proceso, el cumplimiento de las reglas y desde luego, el derecho fundamental del debido proceso.

Lo anterior no es obstáculo para que frente a un auto manifiestamente ilegal el Juez tome las medidas necesarias para restarle su eficacia. Pero en este excepcionalísimo evento la interpretación se torna restrictiva: (i) debe tratarse de una decisión clara y evidentemente ilegal, no cualquier irregularidad, sino de aquella que amenace de manera grave el orden jurídico. (ii) El juez debe proceder a declarar la ilegalidad de manera inmediata, o sea, que debe existir una relación de

inmediatez entre el auto ilegal y el que tiene como objeto enmendarlo.

En vista de lo anterior, procédase conforme los preceptos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el auto de seguir adelante con la ejecución número 3646 de septiembre 19 de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

2.- RECONOCER PERSONERIA al señor NELSON MEDINA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.435.821, para que actúe en su propio nombre en este asunto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

3.- CORRER traslado a la parte demandante por diez (10) días, de la excepción de mérito que se vislumbra en los escritos que antecede, para no coartar el derecho de defensa a la parte pasiva, demandado NELSON MEDINA ORTIZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de FEBRERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Respuesta peticion

nocontestar@fopep.co <nocontestar@fopep.co>

Jue 12/01/2023 15:20

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correspondencia@fopep.gov.co <correspondencia@fopep.gov.co>

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopep.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.

Cordial saludo.

Consorcio FOPEP



Radicado No. S2022021337

CONSORCIO FOPEP 2022
Fecha: 23/12/2022 13:48:44
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2022038372

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CL 23 A N 2 N 43 OF 402 P 4 ED M 29
CALI (VALLE)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOPASOFIN
Demandado: Nelson Medina Ortiz C.C. 14.435.821
Proceso: 76001400302020220035100
Oficio: 2503

Respetados Señores:

En atención al oficio recibido el 16 de diciembre de 2022, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 30% de la pensión que percibe el señor Nelson Medina Ortiz, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de enero del año 2023.

Por otra parte, solicitamos de su colaboración registrando el proceso en el portal del Banco Agrario, para realizar la consignación de los depósitos judiciales sin inconvenientes.

Así mismo se informa que la medida fue ingresada con el límite por la suma de \$35.700.000, conforme a su oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarlo.

Cordialmente

CAROLINA RUIZ

ANGIE CAROLINA RUIZ PULIDO
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:aruiz

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0372
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00351 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas al oficio No. 2503 del 13 de junio del 2022, allegada por la entidad FOPEP, para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 27 de enero de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 01 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0361

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00891-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (1º) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA presentado por la UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY PH, a través de apoderada judicial, contra de NORALBA CUBILLOS MERA Y BOLÍVAR MUÑOZ LEÓN, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de FEBRERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 01 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0362

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00906-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (1º) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por BANCO DE BOGOTÁ., respecto del VEHÍCULO identificado con Placas ENQ-521 dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante LUIS ALBEIRO LOPEZ MORENO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

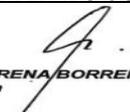

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de FEBRERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 01 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0363

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00916-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, PRIMERO (1º) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra de la señora YESSICA ANDREA RODRIGUEZ HURTADO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

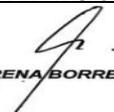

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de FEBRERO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0370
RADICADO 760014003 020 2022 00975 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **DV EQUIPO S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura Electrónica No. FE-14 – CUFE Código Único de Factura Electrónica), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S** pagar en favor de la sociedad **DV EQUIPO S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la siguiente suma de dinero:

- 1.1. Por la **FACTURA ELECTRONICA No FE-14** que obra en el expediente virtual, por la suma de **\$866.320.00 M/Cte.** correspondiente al saldo insoluto.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.621.740, portador de la T.P. No. 251.732 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene como correo de notificaciones

y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda mforero@cobranza.com.co

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 27 de ENERO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 0255

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300001-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por CARLOS MARIO MURILLO MOSQUERA; en calidad de heredero del causante MARIO MURILLO MOSQUERA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no están determinados los nombres de los dos (2) restantes herederos de acuerdo con lo manifestado en el acápite de demanda, además, no viene dirigido al Juez del conocimiento y no indicó el último domicilio del causante, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con todo lo indicado anteriormente, al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y en formato PDF.

2.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2023, del bien distinguido con la matrícula número 370-314886, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas del causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble número 370-314886.

4.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, en formato PDF, los registros civiles de nacimiento de los señores ANA NEIRIS MURILLO PALACIOS y JOSE LEYSMAN MURILLO GAMBOA, para acreditar el grado de parentesco con el causante (numeral 3 del artículo 489 Eiusdem), de acuerdo a lo narrado en el hecho segundo de la demanda.

5.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación tanto del demandante, como de la parte demandada, que en este caso sería los otros herederos (hijos del causante), en virtud a que en el acápite de demanda no se dice nada al respecto.

6.- Tanto en los HECHOS, como en las PRETENSIONES de la demanda, se indicó una fecha diferente del deceso del causante MARIO MURILLO MOSQUERA, de acuerdo con la que se desprende del certificado de defunción allegado con la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 Eiusdem).

7.- Debe la pretensión segunda, del acápite de PRETENSIONES, ya que indica que el demandante señor CARLOS MARIO MURILLO PALACIOS, actúa como cesionario, lo cual riñe con la realidad de los hechos, en virtud a que no fue aportado ningún documento que se desprenda tal situación y mucho menos, indicó algo en los HECHOS de la demanda, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente al tenor del artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP.

8.- Del análisis del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-314886, dejado por el causante, se observa que existen dos anotaciones, que comprometen dicho bien y en el acápite de demanda no se dice nada al respecto, ANOTACION #008, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUGA y la ANOTACION #009, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, razón por la cual, deberá allegar un nuevo certificado donde aparezcan canceladas dichas anotaciones.

9.- El apoderado judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

10.- Debe indicarse la dirección física y electrónica del demandante CARLOS MARIO MURILLO PALACIOS, dirección física del togado del actor y los correos electrónicos de los otros herederos ANA NEIRIS MURILLO PALACIOS y JOSE LEYSMAN MURILLO GAMBOA, debiendo indicar como los obtuvo (ley 2213 de 2022).

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria